



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 935-2003-AA/TC  
LIMA  
HEROLDO MORE MORALES

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de mayo de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Rey Terry y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Heroldo More Morales contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 140, su fecha 22 de noviembre de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 5 de diciembre de 2001, el recurrente interpone acción de amparo contra el Jefe de la Oficina de Normalización Previsional y el Gerente General de EsSalud, con el objeto de que la pensión de jubilación que percibe mes a mes se incremente a tres sueldos mínimos vitales, según el artículo 1.º de la Ley N.º 23908, más los devengados correspondientes desde el 8 de setiembre de 1984, costos, costas del proceso e intereses legales.

Los emplazados contestan, independientemente, la demanda, señalando que el demandante pretende que mediante este proceso se le reconozca un derecho pensionario, no siendo ésta la vía idónea para ventilar la pretensión. EsSalud propone la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado y, ambos, la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.

El Segundo Juzgado Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas 50, con fecha 27 de diciembre de 2001, declaró infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e improcedente la demanda, por considerar que este proceso no es viable para ventilar la pretensión planteada, por carecer de estación probatoria.

La recurrida confirmó la apelada.

### FUNDAMENTOS

1. Conforme se aprecia a fojas 4, mediante la Resolución N.º 34556-97-ONP/DC, se otorgó pensión de jubilación adelantada a favor del demandante, a partir del 1 de noviembre de 1993.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Este Tribunal ha establecido en las sentencias recaídas en los expedientes N.ºs 007-1996-AI/TC y 008-1996-AI/TC, que forma parte del patrimonio jurídico de los pensionistas todos aquellos derechos debidamente adquiridos durante el tiempo de vigencia de las leyes respectivas; en este caso, los beneficios otorgados por la Ley N.º 23908.
3. Asimismo, de acuerdo con el criterio adoptado por este Tribunal en el Expediente N.º 0703-2002-AC/TC, el demandante tiene derecho al reajuste previsto en la Ley N.º 23908, toda vez que alcanzó el punto de contingencia antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N.º 817; esto es, antes del 23 de abril de 1996.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

### FALLA

**REVOCANDO**, en parte, la recurrida, en el extremo que declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, ordena que la Oficina de Normalización Previsional cumpla con reajustar la pensión de jubilación del demandante de acuerdo a lo señalado en el Fundamento N.º 3 de esta sentencia, así como el pago de los devengados correspondientes; y la **CONFIRMA** en lo demás que contiene. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**REY TERRY**  
**REVOREDO MARSANO**

*Bardelli*  
*R. Terry*  
*Revoredo*

*Lo que certifico:*

*Dra. Daniel Figallo Rivadeneyra*  
**SECRETARIO RELATOR (e)**